

C.A. de Temuco

Temuco, trece de abril de dos mil veintiuno.

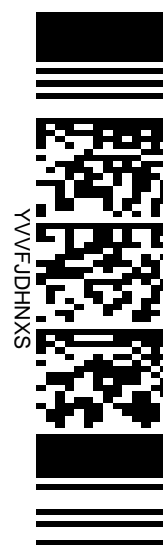
VISTOS:

A folio 1, con **fecha 19 de febrero del año 2020**, comparece doña **ANALÍA BEATRIZ VICUÑA GUARDA**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.995.387-3, ingeniera agrónomo, domiciliada en Pasaje Las Marantas N°02241, Villa Martín Hiriart, comuna de Temuco, quien interpone recurso de protección en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (INDAP)**, representado por su Director Nacional, don Carlos Recondo Lavanderos, y de doña Carolina Meier Chozas, Directora Regional de La Araucanía, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Francisco Bilbao N° 931, de la comuna de Temuco, fundado en que mediante Resolución Exenta de la Dirección Regional N° 3580 de fecha 17 de enero de 2020, notificada por carta certificada despachada con fecha 22 de enero de 2020, y la Resolución de la Dirección Nacional RA N° 166/144/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, notificada por carta certificada ingresada a las oficinas de Correos de Chile, el día 10 de febrero de 2020, ordena el cambio de residencia donde cumple sus funciones y la baja de grado de la Escala Única de Remuneraciones E.U.R., estimando que estos actos, constituyen una privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en el número 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, solicitando adoptar de inmediato todas las providencias y diligencias que estime necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y dejar sin efecto la medida aplicada.

Funda el recurso en que, en el mes de enero del año 2012, ingresó al Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), bajo la modalidad de honorarios, como profesional de apoyo, desempeñándose ininterrumpidamente hasta la fecha, en el Departamento de Riego de la Dirección Regional de La Araucanía de dicha institución. A partir



del 01 de diciembre de 2016, en atención a las funciones que cumplía, y las renovaciones de los contratos a honorarios, pasa a ser contratada bajo el sistema denominado “a contrata”, siempre en el Departamento de Riego. Con fecha 2 de enero 2018, y en atención a que el encargado de la unidad de riego se acogió a jubilación, asume la subrogancia de encargado de la unidad de riego, manteniendo el grado asignado en el año 2016. En el mes de septiembre del mismo año, la Institución le asignó el grado 9 de la E.U.R, sin embargo, a pesar de que estaba subrogando al encargado de la unidad, no se le asignó el grado equivalente a la remuneración que percibía dicho profesional, esto es grado 8 de la E.U.R. Al respecto, afirma que el artículo 79 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, establece que la subrogación de un cargo procede cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente, añadiendo en el artículo 80 de la misma norma, que, para estos efectos, asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo. Agrega el artículo 82, que el funcionario subrogante no tendrá derecho al sueldo del cargo que desempeñe en calidad de tal, salvo si éste se encontrare vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración, siempre que la subrogación tenga una duración superior a un mes, refiriendo que en la especie se le debió asignar el mismo grado del funcionario que ejercía como titular de la Dirección de Riego, sin embargo, sólo se me asimiló al grado 9, en su calidad de profesional. A mayor abundamiento, señala que en el mes de enero de 2019, se nombró al encargado de la unidad antes indicada, manteniendo sus funciones como profesional de Apoyo en la misma Unidad. Al nuevo encargado, que provenía de una institución externa a INDAP, se le asimiló en su calidad de encargado de la unidad de riego, al grado 7 de la E.U.R. De lo anterior colige que lo que correspondía es que se le asimilara al grado de encargada, y si se considera que su predecesor don José Cartes Sepúlveda poseía grado 8

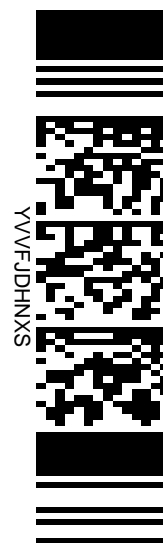


de la E.U.R y su sucesor don Claudio Torres Singorenko, asumió con un grado 7 de la E.U.R, como consta en copia de pantalla de transparencia, por lo que desprende que en su caso la asimilación al grado 9, fue en atención a su calidad de profesional y no de una función directiva. Afirma que, en este contexto, y cumpliendo funciones como profesional de apoyo, en noviembre de 2019 se le comunicó la renovación de contrato por el año 2020, manteniendo su remuneración correspondiente al grado 9 de la E.U.R, renovándose por segunda vez su contrata con el mismo grado. Con fecha 20 de enero de 2020, se le exhibió y haciendo lectura de la carta N° 03562, de fecha 22 de enero de 2020, suscrita por la Directora Regional de INDAP Araucanía, mediante la cual se le comunica que se destina como Ejecutivo Sistema Integral del área de Padre las Casas, a contar del 21 de febrero de 2020, en la misma comunicación y en forma manuscrita, se agregó lo siguiente: “La funcionaria por motivos personales, no se encuentra en condiciones de firmar, la carta de notificación, aceptación de cargo, residencia y baja de grado, firma como ministro de fe don Carlos Haverbeck, encargado de programa de riego”. Respecto al documento antes referido destaca que se trata de una carta de notificación suscrita por la Directora Regional, fechada el día 22 de enero de 2020, sin embargo, se le exhibió y leyó dos días antes. En la carta se indica su destinación a la comuna de Padre las Casas, sin embargo, en forma manuscrita se indica su baja de grado. Lo anterior sin expresar fundamento alguno para adoptar tal medida. Refiere que todo lo anterior demuestra una falta de formalidad mínima que se le exige a la administración en sus actuaciones, además de la falta de fundamento en la medida comunicada.

Posterior a la comunicación antes indicada, agrega que se le informó de la Resolución Exenta N° 03580, de fecha 17 de enero, la que se notificó mediante carta certificada despachada con fecha 22 de enero de 2020, suscrita por la Directora Regional de INDAP Araucanía, mediante la cual se dispone en su parte resolutive: “Poner



término a contar del 21 de febrero de 2020, a la asignación de funciones de profesional de apoyo de programa de riego, dispuesto por Resolución Exenta N° 163600 de fecha 11 de noviembre de 2019, de la Directora Regional, regularizó término de funciones de programa de riego y designa nuevas funciones, la Señorita Analía Vicuña ingeniero agrónomo, profesional contrata grado 11, con residencia funcionaria en la Dirección Regional de la Araucanía”. A renglón seguido se le designa como Ejecutiva de Sistema Integral, grado 12 de la EUS, con residencia en el área de Padre las Casas. Por último, se hace presente que la baja de grado decretada, se realiza de acuerdo al criterio para movilidad y cambio de funciones y se llevará a cabo una vez “total tramitado el acto administrativo”. Respecto a la Resolución antes citada hace presente que en sus considerandos no establece ningún fundamento que justifique lo resuelto, toda vez que hace alusión a argumentos genéricos como una supuesta reestructuración de la unidad de riego, sin especificar o dar un indicio, de la naturaleza de la reestructuración señalada, ni cómo está hace que sus servicios en la unidad de riego ya no sean necesarios, más aun, como señalara anteriormente durante estos años me capacité y desarrolle una vasta experiencia en dicha unidad. Asimismo, no entrega ningún fundamento respecto a la baja de grado, sólo estableciendo un razonamiento genérico en orden a que se realiza de acuerdo al criterio para movilidad y cambio de funciones, sin embargo el grado asignado corresponde a sus funciones como profesional, las que seguiré desarrollando si se concreta el cambio señalado en la resolución. Afirma que el acto administrativo antes reproducido, señala que: “por Resolución Exenta N° 163600 de fecha 11 de noviembre de 2019, de la Directora Regional, regularizó término de funciones de programa de riego y designa nuevas funciones, la Señorita Analía Vicuña ingeniero agrónomo, profesional contrata grado 11”, en circunstancias de que dicha baja de grado nunca se concretó y que el acto administrativo al que hace alusión no fue tramitado completamente. A mayor

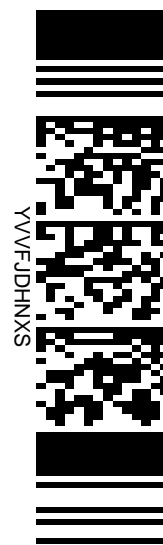


abundamiento, insiste que hasta el día de hoy se encuentra asimilada al grado 9 de la E.U.R, asignación que se realizó en su calidad de profesional. Mediante carta certificada, ingresada a Correos de Chile, con fecha 10 de febrero de 2020, se le notificó una nueva resolución, esta vez emanada de la Dirección Nacional, signada como Resolución Exenta N° 166/144/2020, de fecha 06 de febrero de 2020.

Señala que resulta imprescindible para efectos de una mejor comprensión de la presente acción, analizar los puntos antes reproducidos, correspondiente a la última resolución y que emana de la Dirección Nacional de INDAP. Llama la atención que el fundamento para justificar la baja de grado, de 9 a grado 12, parte del supuesto que desempeño actualmente funciones de Encargada del Programa de Riego de la Dirección Regional de la Araucanía del Instituto de Desarrollo Agropecuario, cuestión no tiene sustento alguno, pues desde el mes de enero de 2019, cumplo funciones como profesional de apoyo grado 9 de la E.U.R, por lo tanto la motivación del acto administrativo para fundamentar la baja de su grado, parte de un supuesto fáctico errado, contradiciendo además el argumento sostenido en la resolución dictada por la Directora Regional. Resulta difícil de entender, que respecto a una misma decisión, se le notifique una carta suscrita por la Directora Regional, una resolución de la misma autoridad y de una resolución dictada por la Dirección Nacional, todas contradictorias entre sí, y sin fundamentos que justifiquen el cambio de grado que me afecta. Una revisión simple de los documentos antes individualizados y que se acompañan en un otrosí, permiten verificar que los actos administrativos impugnados carecen de fundamento. Hacer hincapié, que las nuevas autoridades, en razón de sus capacidades técnicas y del conocimiento desarrollado en las materias antes señaladas, no solo le calificaron con el puntaje máximo, sino que además le dieron la responsabilidad de conducir la Unidad, subrogando al titular de ésta, al momento de su jubilación.



En cuanto a la arbitrariedad y falta de fundamento de los actos administrativos objeto de la presente acción, estima que los actos de la Administración Pública deben ser motivados, es decir, debidamente fundamentados con los razonamientos y los antecedentes en que se apoya. Es decir, no basta que un acto se encuentre amparado en determinadas potestades que le otorguen la ley u otras normas reglamentarias, sino también debe contar con los fundamentos o criterios, ya sean jurídicos, administrativos o fácticos que justifiquen la decisión. Por ello, reitera que un examen detallado de los argumentos esgrimidos en la Resolución Exenta de la Dirección Regional N° 3580 de fecha 17 de enero de 2020, y la Resolución de la Dirección Nacional RA N° N° 166/144/2020, para fundamentar la necesidad imperiosa de cambiar su residencia y bajar el grado de la E.U.R, adolece de motivos reales, lo que lleva a concluir que está en presencia de un acto arbitrario que carece de justificación. Como cuestión previa, resulta necesario aclarar que la falta de fundamento es tan evidente, que se señala como motivo principal para la baja de grado, que las labores que le corresponderá realizar son de menor complejidad, que las propias del Encargado de Riego, en circunstancias que la función actual es de profesional de apoyo de dicha unidad. Por lo anterior, resulta absolutamente ilógico que la supuesta reestructuración citada en la Resolución de la Dirección Nacional, fuera el fundamento central para ordenar el señalado cambio de grado. La falta de total relación entre el motivo esgrimido en el acto administrativo y la situación antes descrita, sólo permite colegir que se trata de argumentos genéricos que en ningún caso permiten acreditar la necesidad de realizar la baja de grado, a mayor abundamiento, no existe ninguna relación lógica o argumento que permita conectar las razones esgrimidas en las consideraciones de la resolución con la conclusión de ésta. En ese sentido, señala que resulta curioso de que se cite el inciso 4 del artículo 10 del Estatuto Administrativo, el cual establece que, en los empleos a contrata la asignación a un grado será



de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, sin hacer alusión a un aspecto fundamental establecido en dicho artículo, esto es, la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo. Así las cosas, refiere que la resolución impugnada, no específica, ni siquiera da un indicio real, cómo la reestructuración aludida sustenta su cambio de residencia y la baja de grado, al contrario, como señalara anteriormente, se trata de una supuesta reestructuración que resulta ajena a las funciones que actualmente cumple. Por último, señala que ambas resoluciones sólo contienen argumentos genéricos, que establece una eventual reestructuración sin establecer elementos mínimos en cuanto a su contenido y la forma en que se llevará a cabo, donde no establece criterios de especialización o capacidades para determinar qué funcionarios pueden seguir cumpliendo sus funciones normalmente y quiénes son objeto de cambios de residencia y de grado, al no precisar porqué se parte del supuesto que algunos funcionarios cuentan con esas competencias imprecisas y por qué otros no, cuáles fueron los criterios de evaluación para discriminar entre unos y otros, si se tuvo a la vista las calificaciones efectuadas, las funciones desempeñadas, la capacitación desarrollada, necesariamente nos lleva a concluir que estamos frente a un acto discriminatorio. En conclusión, ninguno de los hechos y argumentos esgrimidos, dan cuenta de la necesidad de realizar el cambio de grado anunciado mediante tres notificaciones, pues no contienen los fundamentos suficientes y efectivos, que permitan sustentar dichos actos. En la misma línea, señala que resulta legítimo preguntarse, cuál de las resoluciones contiene los fundamentos reales que consideró la autoridad al tomar su decisión. Deberíamos



concluir que la última resolución, que además proviene de la máxima autoridad del Servicio, más aún cuando contradice lo señalado en el acto administrativo dictado por la Dirección Regional.

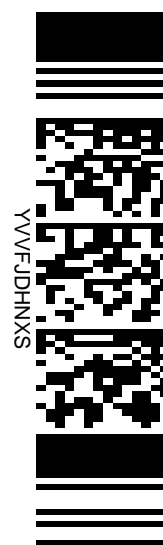
En cuanto al derecho da cuenta del artículo N° 89 del Estatuto Administrativo, consagra el concepto de estabilidad en el empleo para los empleados públicos, sin hacer distinción respecto de ese derecho entre funcionarios de planta y de contrata, y el artículo 10 inciso cuarto, de la mencionada ley, donde no cabe discriminar entre los empleados de planta y los contratados, existiendo consenso tanto en la jurisprudencia judicial como administrativa, que la autoridad que decide unilateralmente realizar cambios en las condiciones en que los funcionarios prestan sus servicios debe manifestar esa decisión a través de un acto administrativo debidamente fundado y ajustándose a la ley, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. En efecto, la ley n° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en su artículo 11, instituye el Principio de Imparcialidad. La misma ley, en su artículo 41, al regular el contenido de la resolución final del procedimiento administrativo, refiriendo que en lo que respecta a los actos administrativos objeto de la presente controversia, y como se pudo demostrar en los párrafos anteriores sus fundamentos se refieren a cuestiones genéricas, sin motivación real, incluso se utilizó un argumento que se contradice con la realidad y con los propios actos administrativos dictados por la autoridad competente, obviando un hecho sustancial, esto es que no ejerzo labores de jefa de unidad, por lo tanto mal podría, imputarse como causal para la baja de grado, la supuesta asignación de nuevas jefaturas, como reza la resolución impugnada, por la importancia que reviste este punto, y por la evidente carencia de motivos reales utilizados por la autoridad para justificar su decisión, y que quedan en evidencia de la simple lectura de las resoluciones impugnadas, me permito reproducir parte de una sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, y que grafica en



forma muy lúcida, los supuestos para considerar que la autoridad ha actuado en forma ilegal y arbitraria.

Estima como conculcado el Artículo 19 N° 2 de la CPE, constituyendo un límite a la discrecionalidad administrativa, pues exige que la medida adoptada, que en la especie se manifiesta en la dictación de resoluciones de la Dirección Regional y Nacional, que ordena el cambio del lugar de prestación de sus servicios y la baja del grado de la E.UR.L, que fuera fijado por el año 2020, no puede ser irracional o producto de un mero capricho, lo que supone la necesidad de motivación y fundamentación del acto administrativo, cuestión que en este caso no aparece en las resoluciones cuestionada, como lo explicara latamente en los párrafos anteriores. En la especie, en un examen detallado de los actos administrativos impugnados, no aparecen los motivos reales que llevaron a la autoridad a rebajar el grado. Esta carencia de motivos, es lo que lleva a concluir que se está en presencia de un acto arbitrario que carece de justificación, más aún que resulta evidente que se actuó en forma tal que dio un tratamiento distinto y sin justificación racional a algunos funcionarios respecto a los otros que no fueron objeto de estos cambios, a pesar de que se le asignaron funciones similares. Agrega la afectación al Artículo 19 N°16 y el Artículo 19 N° 24, ya que a través de un acto arbitrario e ilegal se le priva del derecho a la totalidad de remuneraciones que debía percibir por todo el período que contemplaba la renovación del contrato, en concordancia con el grado que fue asignado.

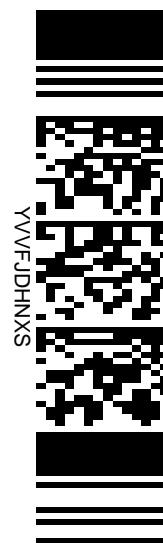
Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesto y someter a tramitación el Recurso de Protección en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP, ya debidamente individualizado, ello porque procedió a rebajar el grado 9 asimilado a la E.U.R, mediante Resolución Exenta de la Dirección Regional N° 3580 de fecha 17 de enero de 2020, y Resolución Exenta de la Dirección Nacional RA N° 166/144/2020, de fecha 06 de febrero de 2020. Estos



actos de la recurrida constituiría una amenaza, privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos en los números 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, por constituir un acto arbitrario e ilegal de acuerdo a lo establecido en su artículo 20, por lo que solicito a S.S. ILTMA., adoptar de inmediato todas las providencias y diligencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando en definitiva que se deje sin efecto los actos impugnados y se ordene que se me mantenga en las labores que actualmente desempeño y se conserve el grado que me fuere asignado en mi calidad de profesional en INDAP Región de La Araucanía, o lo que se determine, con costas.

Al primer otrosí, se acompaña copia de carta N° 03562, de fecha 22 de enero de 2020, suscrita por la Directora Regional de INDAP Araucanía; copia de Resolución Exenta de la Dirección Regional N° 3580 de fecha 17 de enero de 2020; copia de sobre de carta certificada despachada con fecha 22 de enero de 2020; Copia de Resolución de la Dirección Nacional RA N° N° 166/144/2020, de fecha 06 de febrero de 2020; Copia de sobre de carta certificada ingresada a las oficinas de Correos de Chile, el día 10 de febrero de 2020; Copia de notificación de contrata para el período 2019; Copia de notificación de contrata para el período 2020; Captura de pantalla de transparencia activa de INDAP, en la cual aparece el grado que ostentaba el Jefe de Unidad don José Cartes Sepúlveda (Grado 8 E.U.R) y don Claudio Torres Singorenko (Grado 7 E.U.R); Memorandum N° 828 de fecha 04 de enero de 2018, emitido por la Jefa del Departamento de Fomento, que designa con Encargada de Unidad de Riego(S).

A **folio 6**, con **fecha 04 de marzo del año 2020**, comparece don Alvaro Lino Daniel Morales Marileo, Francisco Ignacio Casanova Godoy, y José Francisco García Candia, abogados, en representación procesal del **INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO – INDAP-**, R.U.T. N° 61.307.000-1, Servicio Público descentralizado, ambos domiciliados para estos efectos en calle



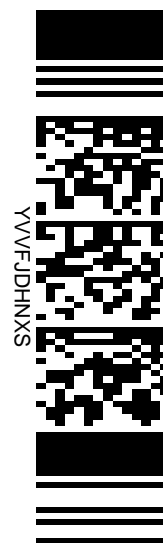
Bilbao N° 931, de la comuna y ciudad de Temuco, requerido de informe en autos sobre Acción de Protección Rol N° 1132-2020, quien evacua informe solicitado solicitando el rechazo de la acción de protección interpuesta.

Dando cuenta de los antecedentes de contratación, refiere que efectivamente doña Analía Vicuña Guarda es funcionaria del Instituto de Desarrollo Agropecuario, ingresando primeramente como servidora a honorarios, y posteriormente siendo designada a contrata en diferentes funciones, según indica la siguiente cronología: La Funcionaria Analía Vicuña Guarda, RUT 10.995.387-3, prestó servicios a honorarios desde el 01 de enero de 2012, hasta el 30 de noviembre de 2016; Ingresa como funcionaria de INDAP el 01 de diciembre de 2016, como Profesional Grado 14, según Resolución TRA N° 166/195/2017, del 06 de Febrero de 2017, del Director Nacional, tomada de razón con la misma fecha, desempeñando funciones en el Programa de Riego como Profesional de Apoyo. Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2017, se desempeña como profesional Grado 14, según Resolución TRA N° 166/355/2017, de 31 de marzo de 2017, del Director Nacional, tomada de razón con fecha 07 de Abril de 2017. A contar del 01 de junio de 2017, se regulariza su contrata a Profesional Grado 13, mediante Resolución TRA N° 166/545/2017, de 13 de Julio de 2017, del Director Nacional, tomada de razón con fecha 10 de Agosto de 2017. Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2018, se desempeña como profesional Grado 13, según Resolución Exenta RA N° 166/294/2018, de 08 de febrero de 2018, tomada de razón con la misma fecha. El 04 de enero de 2018, según Memorándum N° 000828, de la Jefa de Fomento, se comunica que la funcionaria se le asignaran funciones de Encargada de la Unidad de Riego en calidad de Subrogante. A contar del 24 de julio de 2018, según memorándum N° 039259, de la Jefa de Operaciones, se le asignaron funciones de Encargada de la Unidad de Riego, en Grado 9. Con fecha 01 de septiembre de 2018, acepta cambio de grado a grado



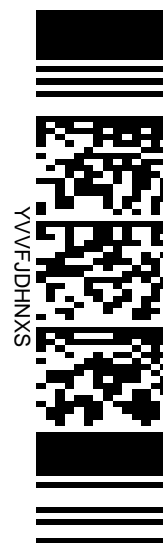
9° EUR, acorde a su cargo de Jefatura de Unidad. En consonancia se emite Resolución Exenta RA N° 166/1989/2019, del Director Nacional, registrada con la misma fecha, que la designa a contrata en el grado 9° EUR, como Encargada de la Unidad de Riego de la Dirección Regional de la Araucanía. Que, el cargo de Jefatura de Unidad de Riego lo desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2018. A contar del 02 de enero de 2019 dejó la jefatura y se le asignaron funciones como Profesional de Apoyo en el Programa de Riego. Desde el 02 enero al 31 diciembre de 2019, se desempeñó como profesional de apoyo de la Unidad de Riego.

Refiere que mientras se desempeñó como profesional de apoyo, la funcionaria conservó el grado 9, formalizándose mediante acto administrativo su término de funciones como Encargada del Programa de Riego y la asignaron de funciones de Profesional de Apoyo en el Programa de Riego sólo mediante Resolución Exenta N° 163600, de 11 de noviembre de 2019, de la Directora Regional. En dicho acto administrativo se señala de manera expresa que en los hechos desde el 02 de enero la funcionaria dejó de ejercer el cargo de Jefatura de la Unidad de Riego, y que a contar de la misma fecha pasó a desempeñarse como Profesional de Apoyo en el Programa de Riego. Mediante Resolución Exenta RA N° 166/1999/2019, de 26 de diciembre de 2019, del Director Nacional, registrada con la misma fecha, se regularizó su contrata en grado 9° para el año 2019. Mediante Resolución Exenta RA N° 166/143/2020, de 06 de febrero de 2020, del Director Nacional, registrada con la misma fecha, se prorrogó su contrata en grado 9° para el año 2020. Posteriormente, según Resolución Exenta N° 003580, del 17 de enero de 2020, de la Directora Regional de la Araucanía, se le asignaron funciones de Ejecutivo de Servicios Integrales, en la Agencia de Área de Padre las Casas, en Grado 12° EUR, informándosele de dicha destinación y rebaja de grado mediante Carta N° 003562, de 22 de Enero de 2020, la que se dejó constancia se notificó personalmente pero no se quiso

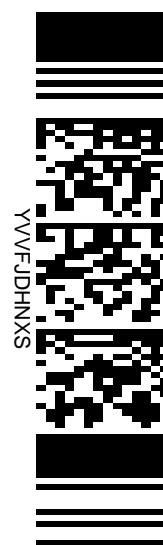


firmar por la funcionaria. Con la misma fecha se decidió remitir carta certificada a la funcionaria, mediante Guía N° 09, del Departamento de Administración y Finanzas y Guía de Admisión SISVE 521821719, de Correos de Chile. Finalmente, mediante Resolución Exenta RA N° 166/144/2020, de 06 de febrero de 2020, del Director Nacional (S) de INDAP, registrada con la misma fecha en Contraloría General de la República, se formalizó la nueva designación a contrata en grado 12° EUR, como Ejecutiva de Servicios Integrales. Se le notificó dicha resolución por Carta N° 006958, de 10 de Febrero de 2020, la que se despachó mediante Guía de Admisión SISVE 528973367, de Correos de Chile, de la misma fecha. Conforme a ello, y como se expresa en la resolución, de acuerdo al Dictamen N° 013712 del 2018 de la Contraloría General de la República, y el art. 16 de la Ley 18.834, se prevé que los nombramientos regirán a partir de la fecha señalada en el respectivo decreto o resolución o desde la total tramitación del acto administrativo ante el órgano contralor, y que si el acto administrativo ordenare la asunción de funciones en una data anterior a la de su total tramitación, ello deberá hacerse en ésta última fecha. Por tanto sólo a partir del mes de Febrero se le comenzará a pagar a la funcionaria en el grado 12° EUR.

En cuanto al marco jurídico aplicable, refiere que la nueva asignación de funciones –de ejecutiva de servicios integrales que tienen el carácter de profesionales- es absolutamente procedente y pertinente, desde un doble punto vista. En primer lugar, desde un punto vista normativo, ya que es facultad de la autoridad poner término a las funciones encomendadas y asignar otras a un funcionario, siempre que respete su estamento. En ese sentido, no se vislumbra cómo se han vulnerado las garantías constitucionales denunciadas de la recurrente al cambiarla de funciones, si conserva entre sus labores la de apoyo profesional. Esto se ajusta con el artículo 73 inciso primera parte de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, puesto que la funcionaria ha concluido con sus funciones de profesional de apoyo y se le ha



designado para ejercer funciones como Ejecutiva de Servicios Integrales dentro de la misma Institución, en una oficina distinta a la Dirección Regional, de entre las 24 que posee el Servicio en la Región. La decisión de destinación no obedece sino a necesidades del Servicio. Asimismo -normativamente- respecto al cambio de grado aparejado al cambio de funciones y destinación, hace presente que en nuestro sistema estatutario el funcionario no es dueño del grado, sino que éste se asocia a las funciones que realiza y responsabilidades relacionadas con estas en relación al artículo 10 de la ley 18.834, haciendo referencia a jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República. Por otra parte, afirma que la rebaja de grado obedece a una destinación con cambio de funciones, donde el nuevo grado está acorde al mérito del nuevo cargo. En efecto, la necesidad de este servicio de contar con una profesional en el Área de Padre Las Casas, se puede corroborar con lo indicado por el Jefe de la Unidad de Personas Regional de INDAP de La Araucanía, dando cuenta de Informe de Dotación. De igual forma, señala que la antes denominada Unidad de Riego, hoy Programa de Riego, ha experimentado cambios en atención a los nuevos lineamientos estratégicos de la actual administración, los cuales han sido dados principalmente con la puesta en marcha del Plan Impulso Araucanía 2018-2026, que han aumentado el presupuesto en materia de riego en la Región, pasando desde el año 2018 de un presupuesto de \$1.324.829.866 millones de pesos, y uno de \$2.839.485.000 al año 2019, supuesto bajo el que la reestructuración del Programa de Riego se formuló en base a las funciones que cumplen los profesionales del Programa, y que indica. Así las cosas, señala que no puede pretender la recurrente que se mantenga el grado que poseía como Jefa de Unidad –cargo que por lo demás se desempeñó sólo por 5 meses- dado que al dejar de detentar ese cargo cesaron inmediatamente las responsabilidades y tareas que justificaban que la funcionaria detentara dicho grado superior, correspondiendo –por ende- que el grado se ajuste a las nuevas



funciones de ejecutiva de servicios integrales en el marco de la Política de Personas Institucional, agregando que quien sucedió como Jefe de la entonces Unidad de Riego fue el Sr. Claudio Torres Singorenko, el que mientras estuvo en dicho cargo se le asignó grado 7° de la escala única de remuneraciones, debido a su experiencia en la Comisión Nacional de Riego (CNR) y a su calificación profesional (Ingeniero Forestal e Ingeniero Agrónomo). Una vez cesado en su cargo de jefatura, se le asignó grado 11°. Lo señalado precedentemente queda comprobado en Resolución RA N° 166/164/2020, de 06 de febrero de 2020, del Subdirector Nacional de INDAP y en liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2020.

Afirma que todas las argumentaciones de esta parte, tienen su respaldo -en una interpretación a contrario sensu- en un reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol 12.589-2019, que reproduce, no cumpliendo en el caso de marras con el presupuesto fáctico asentado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo citado, la cual indicó que si el funcionario ha sido renovado por más de 4 años en un grado, no puede la autoridad rebajar su grado en la renovación siguiente, ya que ha nacido para el funcionario la confianza legítima de mantener su posición, agregando que según la Política de Personas Vigente, en su página N° 15, N° 3) Política de Remuneraciones y Movilidad Interna, letra a) Establecimiento de una estructura de grados el Instituto de Desarrollo Agropecuario, ha cumplido a cabalidad lo indicado por la normativa vigente, tanto Estatutaria como interna, actuando además de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de vuestro ente Contralor.

En cuanto a las garantías vulneradas, respecto al Artículo 19 N° 2: El principio de igualdad ante la ley, manifiesta que el Instituto de Desarrollo Agropecuario en cumplimiento con la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos del Estado, dictó una resolución debidamente fundada que se enmarca dentro del estándar que se establece para el



caso concreto, siendo dicho acto registrado por la Contraloría y notificado al recurrente sin que exista algún tipo de diferencia con otro procedimiento de una designación de personal a contrata. De lo anterior se colige que el ejercicio del derecho de igualdad ante la ley debe entenderse como una igualdad jurídica que impide que en textos legales o en sus interpretaciones se establezcan privilegios o excepciones que se otorguen a unos excluyendo a otros encontrándose en iguales circunstancias. Dado que INDAP ha procedido de la misma manera para todos aquellos funcionarios en la misma situación, no se puede colegir como ha existido por parte del Servicio una vulneración de la garantía constitucional señalada. Por lo demás, en relación con esta garantía de igualdad ante la ley, la recurrente le asistió el derecho de impugnar la decisión de la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece nuestra legislación. Respecto al Artículo 19 N° 16: Libertad de trabajo y su protección, señala que los antecedentes de su rebaja de grado y cambio de funciones con traslado, obedecen a circunstancias objetivas, debidamente respaldadas. La recurrente no puede pretender que la autoridad no pueda disponer de su capacidad profesional un lugar distinto, con funciones y responsabilidades también diferentes a las que tenía como Jefa de Riego. En efecto, no se cuestiona la idoneidad en sus labores en el Programa de Riego, empero, actualmente se requiere de su capacidad profesional y operativa donde la autoridad determinó –Padre Las Casas- en base a la falta de personal en esa Agencia de Área. En cuanto al derecho de propiedad, señala que no existe el pretendido derecho sobre el empleo o calidad de funcionario público. La garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución no contempla una supuesta “propiedad del empleo o función”, ni es posible confundir la estabilidad funcionaria con una expresión del derecho de dominio, ya que resulta evidente que la estabilidad de la carrera funcionaria no puede ser un obstáculo para el ejercicio de las atribuciones que la ley ha conferido a las autoridades competentes. Es



por lo anterior, que el recurrente no tiene derecho de propiedad sobre su cargo, dado que la rebaja de su grado remuneracional y cambio de residencia laboral fue por haber operado circunstancias de hecho y derecho como las relatadas en este informe. Respecto del empleo o cargo no reviste el carácter de ser, según su significado legal, un derecho de propiedad de aquellos que recaen sobre cierta clase de bienes incorporeales y del cual pueda ser privado para reclamar de protección, como quiera que no podría verse afectado su ejercicio respecto de ningún atributo o potestad de los que son esenciales al dominio, como lo establece el precepto del N° 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, dado que no tiene en sí las facultades que son inherentes y que singularizan a la propiedad, ni menos puede ser objeto de un acto jurídico que le reporte algún beneficio para disponer del mismo con alguna utilidad que tenga significado jurídico. Al respecto se debe agregar que puede controvertirse la naturaleza de derecho indubitado de la propiedad del recurrente sobre sus remuneraciones y su cargo a contrata.

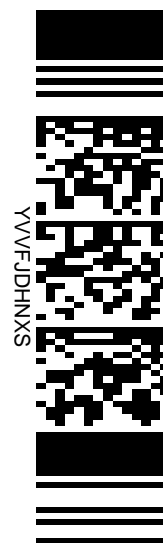
Finalmente, dando cuenta que en el caso de marras no es posible advertir un derecho de carácter indubitado al que se pueda brindar tutela a través de la presente vía, y dado que los conflictos objeto del recurso dicen relación con materias controvertidas por las partes, la acción deducida no es la vía idónea para resolver la controversia, la que trasciende el recurso de protección y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve que tiene éste, razón por lo que solicita el rechazo del recurso.

Al segundo otrosí acompañado documentos fundantes del informe.

A folio 9, con fecha 29 de mayo del año 2020, la parte recurrida acompaña documentos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio



de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, de lo expuesto por la recurrente y el recurrido, como también de los antecedentes aportados por ambos, es posible establecer los hechos siguientes:

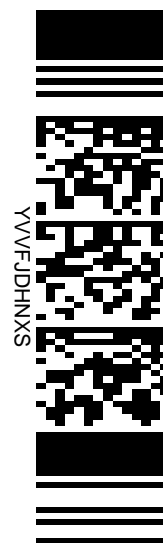
1.- Doña Analía Vicuña Guarda, prestó servicios a honorarios en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, desde el 01 de enero de 2012, hasta el 30 de noviembre de 2016.

2.- Ingresó como funcionaria de INDAP el 01 de diciembre de 2016, como Profesional Grado 14, según Resolución TRA N° 166/195/2017, del 06 de febrero de 2017, del Director Nacional, tomada de razón con la misma fecha, desempeñando funciones en el Programa de Riego como Profesional de Apoyo.

3.- Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2017, se desempeña como profesional Grado 14, según Resolución TRA N° 166/355/2017, de 31 de marzo de 2017, del Director Nacional, tomada de razón con fecha 07 de abril de 2017.

4.- A contar del 01 de junio de 2017, se regulariza su contrata a Profesional Grado 13, mediante Resolución TRA N° 166/545/2017, de 13 de Julio de 2017, del Director Nacional, tomada de razón con fecha 10 de agosto de 2017.

5.- Desde el 01 enero al 31 diciembre de 2018, se desempeña como profesional Grado 13, según Resolución Exenta RA N° 166/294/2018, de 08 de febrero de 2018, tomada de razón con la misma fecha.



6.- Luego, el 04 de enero de 2018, según Memorándum N° 000828, de la Jefa de Fomento, se comunica que a la recurrente se le asignaran funciones de Encargada de la Unidad de Riego en calidad de Subrogante.

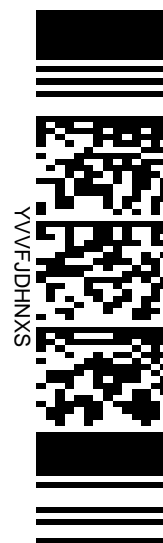
7.- A contar del 24 de julio de 2018, según memorándum N° 039259, de la Jefa de Operaciones, se le asignaron funciones de Encargada de la Unidad de Riego, en Grado 9.

8.- Con fecha 01 de septiembre de 2018, acepta cambio de grado a grado 9° EUR, acorde a su cargo de Jefatura de Unidad. En consonancia se emite Resolución Exenta RA N° 166/1989/2019, del Director Nacional, registrada con la misma fecha, que la designa a contrata en el grado 9° EUR, como Encargada de la Unidad de Riego de la Dirección Regional de la Araucanía. Que, el cargo de Jefatura de Unidad de Riego lo desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2018.

9.- A contar del 02 de enero de 2019 dejó la jefatura y se le asignaron funciones como Profesional de Apoyo en el Programa de Riego.

10.- Desde el 02 enero al 31 diciembre de 2019, se desempeñó como profesional de apoyo de la Unidad de Riego. Que, mientras se desempeñó como profesional de apoyo, la funcionaria conservó el grado 9, formalizándose mediante acto administrativo su término de funciones como Encargada del Programa de Riego y la asignaron de funciones de Profesional de Apoyo en el Programa de Riego sólo mediante Resolución Exenta N° 163600, de 11 de Noviembre de 2019, de la Directora Regional. En dicho acto administrativo se señala de manera expresa que en los hechos desde el 02 de enero la funcionaria dejó de ejercer el cargo de Jefatura de la Unidad de Riego, y que a contar de la misma fecha pasó a desempeñarse como Profesional de Apoyo en el Programa de Riego.

11.- Que, mediante Resolución Exenta RA N° 166/1999/2019, de 26 de diciembre de 2019, del Director Nacional, registrada con la misma fecha, se regularizó su contrata en grado 9° para el año 2019.

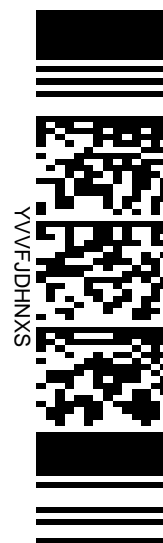


12.- Que, mediante Resolución Exenta RA N° 166/143/2020, de 06 de febrero de 2020, del Director Nacional, registrada con la misma fecha, se prorrogó su contrata en grado 9° para el año 2020.

13.- Posteriormente, según Resolución Exenta N° 003580, del 17 de enero de 2020, de la Directora Regional de la Araucanía, se le asignaron funciones de Ejecutivo de Servicios Integrales, en la Agencia de Área de Padre las Casas, en Grado 12° EUR, informándosele de dicha destinación y rebaja de grado mediante Carta N° 003562, de 22 de enero de 2020, la que se dejó constancia se notificó personalmente pero no se quiso firmar por la funcionaria. Con la misma fecha se decidió remitir carta certificada a la funcionaria, mediante Guía N° 09, del Departamento de Administración y Finanzas y Guía de Admisión SISVE 521821719, de Correos de Chile.

14.- Finalmente, mediante Resolución Exenta RA N° 166/144/2020, de 06 de febrero de 2020, del Director Nacional (S) de INDAP, registrada con la misma fecha en Contraloría General de la República, se formalizó la nueva designación a contrata en grado 12° EUR, como Ejecutiva de Servicios Integrales. Se le notificó dicha resolución por Carta N° 006958, de 10 de febrero de 2020, la que se despachó mediante Guía de Admisión SISVE 528973367, de Correos de Chile, de la misma fecha.

TERCERO: Que, en cuanto a la exigencia del recurso de protección que exista una acción u omisión arbitraria, cabe señalar que la arbitrariedad implica un proceder caprichoso, carente de razonabilidad, una falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado y de acuerdo a la ley no puede ser calificado de arbitrario. Por otra parte, una acción o proceder es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.



CUARTO: Que los actos administrativos que se objetan por el presente recurso, lo constituyen la Resolución Exenta de la Dirección Regional N° 3580 de fecha 17 de enero de 2020, notificada por carta certificada despachada con fecha 22 de enero de 2020, y la Resolución de la Dirección Nacional RA N° 166/144/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, notificada por carta certificada ingresada a las oficinas de Correos de Chile, el día 10 de febrero de 2020.

Esta Corte estima, que estos actos administrativos se han dictado con apego a lo prevenido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República y conforme a las facultades establecidas en el artículo 5 letra n) de la ley 18.910, Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, habiéndosele notificado los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 46 inciso primero de la Ley N°19.880.

QUINTO: Que, en cuanto a las alegaciones efectuadas por el recurrente referidas a la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones objetadas, ha de tenerse en consideración que la recurrente, desde Encargada de la Unidad de Riego pasó a desempeñarse como profesional de apoyo de la misma unidad, y que posteriormente por razones de buen servicio en el mes de enero de 2020 fue destinada al Área de Padre las Casas, como ejecutiva de servicios integrales. Que, la nueva asignación de funciones, es procedente desde un punto de vista normativo, ya que es facultad de la autoridad poner término a las funciones encomendadas y asignar otras a un funcionario, siempre que respete su estamento, de acuerdo al artículo 73 de la ley 18.834, Estatuto Administrativo.

Ahora bien, respecto al cambio de grado aparejado al cambio de funciones y destinación, el artículo 10 inciso 4 de la Ley 18.834 señala que *“En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás*



remuneraciones de ese grado, excluyendo toda la discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres”, norma que ha sido respetada en este caso.

SEXTO: Que, en la especie, está establecido como fundamento de las resoluciones impugnadas que los cargos a contrata carecen de una posición remuneracional específica, por lo que compete al superior decidir, conforme a lo prescrito en el artículo 10 de la ley 18.834 ya citado, un grado de asimilación al estamento correspondiente. La asignación de un grado será de acuerdo a la importancia de la función que se desempeña y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y en consecuencia les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado.

La recurrente en definitiva accede en virtud de las resoluciones recurridas a un Grado 12 y no un Grado 13 como piso del estamento Profesional y Grado inmediatamente anterior. Tampoco retoma su grado de ingreso, es decir el Grado 14. Al cesar sus funciones de Jefatura de la Unidad de Riego y cesar también sus funciones como Profesional de Apoyo de dicha Unidad, y asumiendo una función de menor complejidad dentro de su estamento profesional, como es la Ejecutivo de Servicios Integrales, el Grado 12 asignado es completamente acorde a la Política de Personas Institucional y a la realidad de distribución de grados al interior del Servicio.

SÉPTIMO: De esta forma, es dable concluir que los actos administrativos impugnados por esta vía, se ajustan a derecho por estar amparados en las normas legales citadas en los fundamentos que preceden, dentro los márgenes que autoriza la administración y en uso de las facultades legales. Además, en tal virtud, tampoco puede considerarse como una decisión arbitraria por cuanto obedecen a un razonamiento concordante con un imperativo legal, lo que se estima suficiente para desechar la idea de haber sido adoptada por un mero capricho del recurrido.



OCTAVO: Que, así las cosas, no habiendo existido ilegalidad ni arbitrariedad en dictación de los Actos Administrativos cuestionados, que deba y pueda ser subsanada mediante las facultades que el conocimiento de esta acción otorga a esta Corte, la acción deducida no podrá prosperar, toda vez que ésta garantiza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República cuando éstos sean vulnerados –privados, perturbados o amenazados- mediante actuaciones positivas o abstenciones que sean ilegales o arbitrarias. De esta manera y como se expresó en el considerando que antecede, la falta de ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del recurrido debe llevar necesariamente al rechazo de la acción intentada.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que tampoco es posible considerar en la especie el principio de la confianza legítima, atendido que éste se entiende que existe cuando se ha desempeñado el cargo o mantenido un grado por varios años, y en la especie, la recurrente obtuvo el grado 9 en funciones de jefatura, de forma transitoria durante un tiempo inferior a dos años.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA la acción constitucional deducida por doña **ANALÍA BEATRIZ VICUÑA GUARDA**, en contra de Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP.

Redacción de la Abogada Integrante Alejandra Cid Droppelmann.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Protección-1132-2020. (fcv)





YVFDJHNS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Alejandra Cid D. Temuco, trece de abril de dos mil veintiuno. Se hace presente que la Ministra Sra. Georgina Gutiérrez Aravena, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con comisión de servicio.

En Temuco, a trece de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>